

Constancia: Se deja constancia que el día 20 de febrero de 2024 por medio del correo electrónico institucional ingresa la siguiente solicitud de incidente de desacato, se pasa a Despacho hoy 21 de febrero de 2024.


Kestla Judy García Jaimes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **ANGIE LORENA GARCÍA SERNA**, quien funge como agente oficioso de su hijo menor de edad **ERICK ANDREY CUADROS GARCÍA** el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Cargo **interventor** de la accionada **ALIANZA MEDELÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S «SAVIA SALUD EPS S.A.S»**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **ANGIE LORENA GARCÍA SERNA**, quien funge como agente oficioso de su hijo menor de edad **ERICK ANDREY CUADROS GARCÍA**, ha informado al Juzgado que la accionada **ALIANZA MEDELÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S «SAVIA SALUD EPS S.A.S»**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 16 de diciembre de 2022, en el cual concretamente se dispuso:

«4.-ORDENAR a ALIANZA MEDELÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS S.A.S. brindar a la menor de edad ERICK ANDREY CUADROS GARCÍA, el tratamiento integral que se derive de las patologías diagnosticadas como “D151 – TUMOR BENIGNO DE CORAZÓN”, “E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA” y “J22X – INFECCIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA VÍAS RESPIRATORIAS, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la demandada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la entidad territorial competente.».
(Aludido fallo de tutela que no fue impugnado).

El libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho porque existen servicios médicos ordenados por los especialistas tratantes que no se han

llevado a cabo, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Cargo interventor** de la accionada **ALIANZA MEDELÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S «SAVIA SALUD EPS S.A.S»**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinentes, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE**, para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la fecha no lo hubiera hecho y, dar cumplimiento a la **ORDEN DE TUTELA** del 16 de diciembre de 2022. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Cargo interventor** de la accionada **ALIANZA MEDELÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S «SAVIA SALUD EPS S.A.S»** que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **ANGIE LORENA GARCÍA SERNA**, quien funge como agente oficioso de su hijo menor de edad **ERICK ANDREY CUADROS GARCÍA**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en **ALIANZA MEDELÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S «SAVIA SALUD EPS S.A.S»**., debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no

lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.